



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental de Protección  
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-1752-SPA-1002

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6579 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1752-SPA-1002, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un ejemplar canino, raza Bóxer, hembra, talla mediana, cuya dueña la libera diariamente para que deambule por la vía pública en busca de alimento (...). La dueña no la alimenta ni le ofrece agua. El animal permanece todo el día en la calle. Se le observa bajo de peso. La dueña (...) permite la reproducción continua del animal, el cual se cruza con perros en condición de calle. En este momento hay una camada de cachorros de aproximadamente dos meses de edad en el domicilio de la dueña [sito en calle Sor Juana Inés de la Cruz, frente al número 23, colonia Tecaxtitla, Alcaldía Milpa Alta] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.





## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

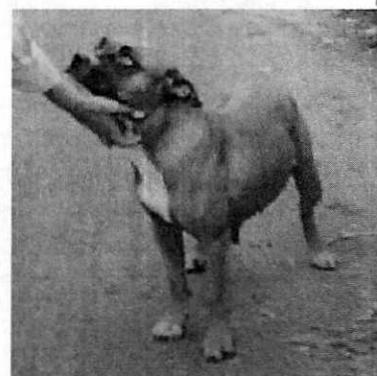
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Sor Juana Inés de la Cruz, frente al número 23, colonia Tecaxtitla, Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz alimento, agua espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, constatando que el domicilio correcto es calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 28, colonia Tecaxtitla, Alcaldía Milpa Alta, donde se tiene a un ejemplar canino, hembra y dos cachorros con las siguientes características:

- Se observan deambulando libremente al interior del inmueble, cabe señalar que en el patio cuentan con una casa para resguardarse de las inclemencias del clima.
- Muestran una condición corporal acorde a su talla (3/5), no presentan signos de enfermedad o maltrato, presentan comportamiento sociable con las personas.
- A dicho del responsable se alimentan con comida casera de 3 a 4 veces al día y cuentan con agua para beber a libre acceso.
- En relación a que la hembra adulta que refiere el escrito de denuncia deambula por la vía pública, su responsable refiere que la saca a pasear sin correa y que ~~en ocasiones~~ los vecinos le ofrecen alimento. En este sentido se le hizo la recomendación de sacarla ~~en ocasiones~~ a pasear con correa.

PROCURADURÍA  
AMBENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



Vista del ejemplar canino motivo de denuncia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental de Protección  
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-1752-SPA-1002

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6579 -2019

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-1285-2019, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 28, colonia Tecaxtitla, Alcaldía Milpa Alta, constatando la existencia de dos ejemplares caninos un adulto y dos cachorros a los cuales se les proporcionan los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Esta entidad, informó mediante el oficio correspondiente al responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de animales de compañía, conforme a lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento

Ccp OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/RCM